

El Subdirector general de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación del Ministerio de Hacienda.

El Interventor Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director y Director adjunto del Grupo de Trabajo.

Tercero.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices y composición del Grupo de Trabajo, aprobar los programas y calendarios de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por la Dirección del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, auxiliado en sus funciones por un Director adjunto, que habrán de tener la condición de funcionarios de carrera, y serán nombrados por la Comisión de Dirección.

Quinto.—Los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas. Podrán, asimismo, autorizar contratos para la realización de trabajos específicos con especialistas de reconocida competencia.

Sexto.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

a) Elaborar los estudios necesarios para la implantación de un presupuesto por programas, gestión por objetivos y control financiero y por resultados.

b) Estudiar la adaptación del sistema contable total a las necesidades de información que exijan los nuevos procedimientos de gestión y control, incluso el establecimiento de una contabilidad de costes y presupuestaria.

c) Formular las recomendaciones y someter al Consejo de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Séptimo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con los cargos directivos de las distintas Unidades y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias sean oportunos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de mayo de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

10679 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de abril de 1976 por la que se asimilan los grupos profesionales de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo, a efectos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 27 de abril de 1976, páginas 8230 y 8231, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, Grupos Profesionales. Grupos de la Tarifa.

Donde dice: «9. No calificados 9».
Debe decir: «9. No calificados —».

10680 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para fabricantes de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para fabricantes de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, y

Resultando que con fecha 12 de marzo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato

Nacional de la Madera y Corcho, con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas y trabajadores de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 25 de febrero de 1976, acompañándose al referido escrito los documentos reglamentarios, así como el informe favorable para su homologación.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la que en su reunión del 7 de abril del presente año adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior al 17,1 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos.

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que, ajustándose por lo demás el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, procede su homologación, reduciendo el incremento salarial al 17,1 por 100 como consecuencia de la limitación acordada por el Consejo de Ministros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1. Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los fabricantes de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, con las adaptaciones siguientes:

a) El incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,1 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos.

b) Que el incremento señalado en el apartado anterior se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que efectivamente se venían percibiendo, en jornada normal, en el mes de diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

2. Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndole saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12, 4, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las industrias de la madera.

Ambito territorial

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barceloná, Madrid y Zaragoza y las que existen o pueden crearse en cualquier otra provincia.

Ambito personal

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos

como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Ambito temporal

Art. 4.º El Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor lo estipulado en el mismo el 1 de enero de 1976, rigiendo para su denuncia o, caso de no llevarse ésta a efecto, su prórroga, lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de 21 de enero de 1974 que desarrolla la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante, podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1977, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo I del presente Convenio, tabla salarial.

Art. 6.º Durante el año 1976 regirán aquellos salarios según figuran en la tabla de salarios del anexo I. A partir del 1 de enero de 1977 los salarios se incrementarán en el porcentaje de aumento que experimente el coste de la vida en el año 1976 y cuatro enteros más. El 1 de julio de 1977 los salarios serán incrementados en el porcentaje de aumento que experimente el coste de la vida durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 30 de marzo de 1977 y dos enteros más. Dichas fechas se tomarán únicamente a efectos de cálculo.

Para el cálculo de estas revisiones salariales se tomarán como base los datos oficiales que, sobre el coste de la vida, proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento a partir de 1 de enero de 1976, que se acompañan a este Convenio como anexo II.

Aumentos por los años de servicios

Art. 8.º Se establece que el premio de antigüedad a base de quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Vacaciones

Art. 9.º Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará, por el concepto de vacaciones, de veintiocho días naturales anualmente, percibiendo el salario total de este Convenio.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 10. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de catorce días correspondiente al Dieciocho de Julio, y otra, también de catorce días, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexa, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona.

Además percibirá todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de catorce días calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete días que establece la Ordenanza Laboral vigente.

Accidente de trabajo

Art. 11. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo la diferencia que exista entre la indemnización que perciben del Seguro y el salario de la tabla del anexo I de este Convenio, incrementado con el premio de antigüedad, en su caso.

Enfermedad

Art. 12. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio, a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por el Seguro de Enfermedad, la diferencia que exista entre dicha indemnización y lo que le corresponda a tenor del salario Convenio de la tabla anexa, incrementada la antigüedad correspondiente.

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, o su equivalencia en 2.000 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Comisión Mixta Paritaria

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

Las funciones de Presidente y Secretario de la Comisión las ejercerán quienes lo sean del Sindicato Nacional, o aquellas personas que reglamentariamente les sustituyan o en quienes deleguen.

La actuación de la Presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de Junta Económica-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los Asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho de Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse a actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 15. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 17. En compensación a las mejoras del presente Convenio, los productores cumplirán con los rendimientos establecidos en el anexo II conforme ya figuran actualizados para el período de vigencia del mismo.

Art. 18. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 19. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitido unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 20. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenio Colectivos Sindicales y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos a los que normalmente se realizan desde siempre en la industria de hormas y tacones, habrá que ajustar la producción en más o en menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de las mismas, conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio.

Segunda.—De común acuerdo social y económico y por la industria de fabricantes de tacones-hormas integrantes en la confección del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio, como disposición adicional, la siguiente:

Suspensión temporal de actividades laborales

1.º Las Empresas podrán suspender sus actividades laborales durante un plazo máximo de sesenta días laborables en cualquier fecha del año.

2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese tem-

poral afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo de rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas, que será abonado en un 75 por 100 por el Seguro Nacional de Desempleo, y el 25 por 100 restante, por la Empresa.

4.º El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

Aunque si bien esta industria de hormas y tacones no está encuadrada en las industrias de la piel, si es integrante en la industria del calzado.

ANEXO I

Tablas salariales Convenio 1976

	Pesetas
<i>Hormas</i>	
Encargado	563
Modelista	495
Oficial Maquinista primera	440
Oficial Maquinista segunda	390
Tarugador	380
Oficial Chapista primera	440
Oficial Chapista segunda	390
Oficial Despuntador primera	390
Oficial Despuntador segunda	365
Vaciador Casador	390
Ayudante Vaciador Casador	365
Lijador	390
Ayudante Lijador	365
Afilador	440
Aprendiz de 1.º y 2.º año	150
Aprendiz de 3.º y 4.º año	225
Peón	360
Rematador	350
<i>Tacones</i>	
Encargado	563
Oficial Tornero primera	440
Oficial Tornero segunda	390
Oficial Aserrador primera	440
Oficial Aserrador segunda	390
Lijador	390
Pulidor Embalador	390
Ayudante	365
Aprendiz de 1.º y 2.º año	150
Aprendiz de 3.º y 4.º año	225
Peón	360
<i>Administrativos</i>	
Jefe	19.210
Oficial primera	17.008
Oficial segunda	15.553
Auxiliar	12.905
Telefonista	11.788
Mecanógrafa	11.788
Capataz	11.788
Almacenero	11.290
Pesador Basculero	10.854
Listero	10.800
Guarda Vigilante	10.800
Portero Ordenanza	10.800
Conductor de vehiculos	11.800

ANEXO II

Tabla de producción de 1976

	Pares
Desbastado tarugo en sierra empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par	75
Igual al anterior, empleando una máquina de dos pares	—
Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal y empleando dos máquinas de una horma	251
Igual al anterior, con modelos individuales	211
Rebajar tarugos con máquinas desbastadoras con modelo universal empleando máquinas modernas	501

	Pares
Igual al anterior, con modelos individuales	422
Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el modelista	92
Igual al anterior, a base de punta y talón	185
Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100	—
Chapado. Comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, abellanar, atornillar, sentar y recantar y cortar hierro	34
Planta completa en todas sus series	53
Talón y punta, con o sin rebaja en todas sus series ...	53
Talón o punta con o sin rebaja en todas sus series ...	105
Cortado de chapas planta entera en todas sus series.	165
Cortado de chapas, talón y punta en todas sus series.	165
Cortado de chapas, talón o puntas en todas sus series.	330
Recanteado planta entera en todas sus series	138
Recanteado talón y punta en todas sus series	138
Recanteado talón en todas sus series	330
Recanteado punta en todas sus series	198
Casado con cuña	132
Casado con cuña y suela	112
Casado con cuña y tubo	119
Casado con suela y cuña	198
Casado con cuña, tubo y suela	99
Casado con tubo y sin cuña	264
Casado con tubo y suela sin cuña	264
Casado sin cuña, con tubo y taladro, sin suela	158
Casado sin cuña, ni tubo, ni suela	330
Casado sin cuña, con tubo y taladro con suela	119
Vaciado pernitos en todas sus series y tipos	53
Lijado en todas sus series y fabricaciones	47

Docenas

Tacones. Serrado en tablón y repasado en distintas escuadrias, con madera de 5 1/2 y 6 centímetros grueso.	260
Regruesado de madera en cuadradillo	390
Cepillar y regruesar cuadradillos a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Bocastapas máquina moderna	260
Idem id., máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4 1/2 centímetros en adelante	91
Cortado altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4 centímetros y medio	91
Igual al anterior, de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas tacones dos piezas de madera hasta 4 1/2 centímetros	91
Igual al anterior de cinco centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelope de suela	52
Lijado tacones toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104

Trabajos auxiliares tacones

Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro ...	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar.	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocastapas tacones mechón aluminio	195
Idem id. en mechón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme, Bottier y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo Bottier y cubanos	39

Sección de cuñas

	Pares
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciado caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	520